

**UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER
OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

DEPENDENCIA	OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
RADICACION No.:	13-40-22-86
INFORMANTE:	CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ Coordinador de Ingeniería Ambiental
INVESTIGADAS:	LAURA MARCELA ABRIL GIRALDO ERICA GISELA DEL MAR RAMIREZ
FECHA DE LA QUEJA:	5 DE OCTUBRE DE 2023
HECHOS	COPIA EN TRABAJO DE GRADO
FECHA DE LOS HECHOS:	27 DE SEPTIEMBRE DE 2023
ASUNTO:	DECISIÓN DE ARCHIVO DEFINITIVO

Auto No. CID 13-018

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede esta Oficina de Control Disciplinario a evaluar la etapa de investigación disciplinaria del Radicado No. 13-40-22-86, que se adelanta en contra de las estudiantes LAURA MARCELA ABRIL GIRALDO y ERICA GISELA DEL MAR RAMIREZ, de conformidad con lo previsto en el Artículo 78 del reglamento Disciplinario Estudiantil.

COMPETENCIA

El artículo 33 del reglamento disciplinario estudiantil preceptúa en el literal a) que: *“La oficina de control interno disciplinario, es la competente para adelantar la investigación en primera instancia de las acusaciones contra estudiantes por la comisión de todas las faltas disciplinarias”*¹.

De otra parte, fue necesario separar las funciones de instrucción y juzgamiento en el proceso disciplinario, en atención a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021². De esta manera el Rector de las Unidades Tecnológicas expidió la Resolución 02-266 del 17 de marzo de 2022, en la que dispuso que el Control Disciplinario de la Entidad será asumido en **Fase de Instrucción** por la Oficina de Control Disciplinario y en **Juzgamiento** por Secretaria

¹ Competencia prevista también por el artículo 93 de la ley 1952 de 2019 por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011.

² Dado que en garantía del debido proceso la citada disposición establece que “El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, ...”

General.

De conformidad con las facultades legales conferidas por la resolución N°.02-471 del uno (1) de junio de 2017, que dispuso la creación de la Oficina de Control Interno Disciplinario de las Unidades Tecnológicas de Santander, artículo 27 del Acuerdo N°01-011 del 22 de febrero de 2018, y el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, se resolvió la competencia de la Oficina de Control Interno Disciplinario.

El acuerdo No. 01-012 en el cual se aprueba el **reglamento disciplinario estudiantil**, en su artículo 14 establece: *“el presente reglamento disciplinario será aplicable a todos los estudiantes de las unidades tecnológicas de Santander, con matrícula académica vigente, en alguno de los programas académicos en cualquier modalidad que ofrezca la institución, en desarrollo de una actividad institucional o con ocasión a ella, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que pueda dar lugar su conducta”*. Luego para el caso particular y teniendo en cuenta la conducta objeto de estudio, se establece que esta dependencia es competente para pronunciarse.

ACONTECER FÁCTICO

La Situación que dio origen a la presente actuación disciplinaria, fue el correo electrónico remitido el 5 de octubre de 2023³, por medio del cual el coordinador de ingeniería ambiental CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ, en el cual informa que en el comité de trabajos de grado se recibieron dos informes finales de trabajos de grado de las estudiantes LAURA MARCELA ABRIL GIRALDO Y ERICA GISELA DEL MAR RAMÍREZ. El comité expresó preocupación por la posible existencia de plagio, dado que ambos trabajos presentaban similitudes significativas. Aunque los temas eran similares, y los lugares de estudio eran diferentes, sin embargo, ambos trabajos coincidían en análisis de resultados, conclusiones e imágenes.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 23 de octubre de 2023⁴ se dispuso la apertura de la investigación disciplinaria.

CONSIDERACIONES

Es necesario señalar que el régimen disciplinario, como poder sancionador, se

³ Adjunto 001

⁴ Adjunto 005

**UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER
OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

estableció como una vía garante de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho; principio de legalidad, derecho de defensa, contradicción y debido proceso, que no solo se cumplen con la observancia estricta de las formalidades externas del proceso, sino con el examen de legalidad del acto sancionatorio, expedido como consecuencia de la represión de una conducta catalogada por la ley como falta

disciplinaria, acorde con el imperativo legal previsto en el artículo 13 de reglamento disciplinario estudiantil y el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019.

Lo anterior, no puede ser de otra manera, ya que el ordenamiento jurídico persigue garantizar que los destinatarios de dichas normas cumplan con los deberes y obligaciones que se les hace exigible, contribuyendo con su función a la materialización de la transparente moralidad que consulte el interés general, alejándolos de cualquier posibilidad de involucrarse en asuntos que confundan sus cometidos institucionales.

Así las cosas, la responsabilidad en sede disciplinaria del estudiante o estudiantes cuestionados, debe analizarse desde tres elementos distintos, a saber: (i) tipicidad, (ii) ilicitud sustancial, y (iii) culpabilidad, comoquiera que el diseño del proceso disciplinario adquiere connotaciones especiales diferentes a los regímenes sancionatorios existentes.

Esa conceptualización del derecho administrativo disciplinario es la que impone en cada caso la necesidad de analizar si se está en presencia de un comportamiento que afecte o ponga en peligro los principios de la función pública y de la institución educativa, pues solo en el evento en el que el interrogante se absuelva de manera positiva, será viable el ejercicio del poder sancionador.

Bajo este contexto, el contenido de la queja o informe no determina que un acontecimiento sea considerado como falta disciplinaria, y por ende susceptible de ser sancionado, sino la acuciosa labor investigativa, así como el juicioso y ponderado análisis del acopio probatorio conforme a las reglas de la sana crítica y la normatividad vigente, que realice el operador disciplinario, asegurando en todo momento el respeto por las ritualidades del proceso y de las garantías de los sujetos procesales.

Ahora bien, en este orden corresponde iniciar el desarrollo y sustento de la presente decisión, de la siguiente manera:

1. DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Dispone el artículo 80 del Reglamento Disciplinario Estudiantil que la investigación disciplinaria tiene procedencia cuando con fundamento en la queja, en la información recibida, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

Señalando en el artículo 84 del reglamento disciplinario estudiantil, que el término de la investigación será de tres meses y culminará con el archivo definitivo o pliego de cargos.

2. DEL DEBER DE MOTIVACIÓN Y LOS PRINCIPIOS DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL.

Sea lo primero señalar que en materia disciplinaria la carga de la prueba corresponde al Estado y frente al deber de motivación, es importante aclarar que resulta consustancial al debido proceso disciplinario, la irrenunciable obligación de motivar toda decisión interlocutoria, acorde con el principio rector contenido en el artículo 19 de la Ley 1952 de 2019, en consonancia con el deber establecido en el numeral 14 del artículo 38 del mismo texto normativo, que exige al titular de la potestad sancionadora, a exponer razonadamente el mérito de las pruebas en que se fundamenta la decisión que ha de adoptar.

Y no puede ser de otra manera, si el deber de motivación constituye un pilar fundamental que

refuerza el principio constitucional del debido proceso, dado que constituye una barrera que permite conjurar la arbitrariedad del operador jurídico y garantizar su sujeción al ordenamiento jurídico.

De otra parte, en desarrollo del principio de imparcialidad, el operador jurídico se encuentra obligado a investigar tanto los hechos y circunstancias favorables como los desfavorables a los intereses del investigado, para lo cual deberá indagar sobre las

circunstancias que tiendan a demostrar la inexistencia de los hechos o le eximan de responsabilidad, con el propósito de obtener la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a los sujetos procesales.

3. DEL CASO EN CONCRETO Y LA DECISIÓN DE ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INVESTIGACIÓN.

En este contexto, y como se dijo anteriormente, el artículo 148 de la Ley 1952 de 2019 determina que el aplicador disciplinario debe investigar con igual rigor los hechos y las circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad, es decir, realizar una labor investigativa y probatoria sesuda e imparcial.

Dispone el artículo 84 del Reglamento Disciplinario Estudiantil, que la investigación disciplinaria tendrá una duración de tres (3) meses, y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura; luego ante el contexto fáctico y procesal descrito, este Despacho,

preferirá la decisión que en derecho corresponda bajo los siguientes postulados:

La presente queja disciplinaria tiene origen en el correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2023⁵, por medio del cual el Coordinador de Ingeniería Ambiental CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ enunció presunta falta de un estudiante, cuando en el comité de trabajos de grado se recibieron dos informes finales de trabajos de grado de las estudiantes LAURA MARCELA ABRIL GIRALDO Y ERICA GISELA DEL MAR RAMÍREZ. El comité expresó preocupación por la posible existencia de plagio, dado que ambos trabajos presentaban similitudes significativas. Aunque los temas eran similares, y los lugares de estudio eran diferentes, sin embargo, ambos trabajos coincidían en análisis de resultados, conclusiones e imágenes.

3.1 FALTA DISCIPLINARIA DE PLAGIO EN EL REGLAMENTO ESTUDIANTIL

En el artículo 18 del reglamento disciplinario estudiantil reza:

“ARTÍCULO 18. DE LA FALTAS GRAVES. *Se consideran faltas graves las siguientes:*

⁵ Adjunto 001

**UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER
OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

- i. *Plagiar información, tareas, reportes, trabajos o cualquier tipo de documento exigido en el proceso de enseñanza – aprendizaje, para su beneficio o el de otro*

estudiante, realizando copias ilegítimas de manera parcial o total, de una obra protegida por los derechos de autor.”

El plagio no ha sido trabajado desde una perspectiva jurídica sino desde la académica, el autor J.A. VEGA VEGA (2018) resume el concepto amplio del plagio en tres posibles conductas. La primera de ellas sería la *“imitación o copia fraudulenta o servil de las ideas ajenas desplegadas en una obra nueva que se hace pasar como totalmente original y propia”* (página 37). La segunda es la de la *“reproducción total o parcial de la obra, sin modificarla, con la apropiación de la condición de autor o intérprete; es decir, con la usurpación de la personalidad de otro”* (página 37). Y, en tercer y último lugar, incluye la modalidad de *“mera modificación o transformación de una obra del espíritu ajena silenciando el nombre del autor y haciéndola pasar como propia, sin aportar criterios originales o propios que la hagan merecer como una obra distinta y dotada de cierta originalidad, aunque pudiera estar inspirada en la anterior”* (página 38).

En resumen, el plagio es una conducta llevada a cabo por una persona, mediante la cual, adquiriendo todos o algunos de los elementos que conforman una obra ajena, trata de hacerla pasar como una original suya, y sin hacer ningún tipo de referencia al autor de la obra.

Estos conceptos de plagio están estrechamente ligados a la violación de los derechos morales de autor del artículo 270 del código penal:

“Artículo 270. Violación a los derechos morales de autor

- 1. Publique, total o parcialmente, sin autorización previa y expresa del titular del derecho, una obra inédita de carácter literario, artístico, científico, cinematográfico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.*
- 2. Inscriba en el registro de autor con nombre de persona distinta del autor verdadero, o con título cambiado o suprimido, o con el texto alterado, deformado, modificado o mutilado, o mencionando falsamente el nombre del editor o productor de una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.*
- 3. Por cualquier medio o procedimiento compendie, mutile o transforme, sin*

**UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER
OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

autorización previa o expresa de su titular, una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.”

Teniendo en cuenta las anteriores definiciones se va a revisar si la falta endilgada es en efecto el inciso i del artículo 18:

El Coordinador de Ingeniería Ambiental CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ enunció presunta falta de dos estudiantes, informando que en el comité de trabajos de grado se recibieron dos informes finales de trabajos de grado que presentaban similitudes significativas de las estudiantes LAURA MARCELA ABRIL GIRALDO Y ERICA GISELA DEL MAR RAMÍREZ.

La estudiante LAURA MARCELA ABRIL GIRALDO realizó su trabajo sobre “el análisis del ruido ambiental presente en la Zona norte de la calle 14 entre las carreras 21 y 27 de la ciudad de Bucaramanga con base en el protocolo normativo”. Y la estudiante ERICA GISELA DEL

MAR RAMÍREZ realizó su trabajo titulado “Analizar el ruido ambiental presente en la Zona norte de la calle 20 entre las carreras 30 y 32a por medio de la aplicación del protocolo normativo”.

En efecto al hacer una revisión exhaustiva de los dos trabajos se encuentran similitudes no solamente en su contenido sino también las referencias para los dos trabajos son exactamente las mismas. Se evidencia que los trabajos no fueron plagiados debido a que, aunque se utilizaron referencias fueron debidamente citadas en el trabajo, de acuerdo con la definición dada anteriormente para que sea plagio debe existir una copia de una obra publicada que cuente con derechos de autor debidamente acreditados haciéndola pasar como propia.

Es evidente que en el presente caso no se realizó plagio de una obra publicada sino existió una copia entre los dos trabajos que se encontraban en proceso de desarrollo por parte de las estudiantes de la institución.

3.2 FALTA DISCIPLINARIA DE COPIA DE TRABAJOS EN EL REGLAMENTO ESTUDIANTIL

El artículo 1 del reglamento disciplinario estudiantil reza:

“ARTÍCULO 1. LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE COMPETENCIA. *Todo estudiante por la comisión de una falta disciplinaria deberá ser procesado según las normas preexistentes al hecho que se investiga, por el organismo competente de la institución, con plena observancia de las formas de procedimientos regulados en el presente reglamento.”*

Conforme la norma precitada, en primer lugar, se destaca el **principio de legalidad**, que hace referencia a que cualquier acción disciplinaria debe basarse en normas establecidas previamente, es decir, los estudiantes deben ser juzgados según reglas y regulaciones existentes antes de la ocurrencia del incidente en cuestión.

En segundo lugar, se enfatiza en el principio constitucional y legal del **debido proceso**, en virtud del cual, todo estudiante tiene derecho a un procedimiento justo y equitativo al enfrentar acusaciones disciplinarias.

Por último, el **principio de competencia** asegura que el proceso disciplinario sea llevado a cabo por el organismo competente de la institución, es decir, por aquellos encargados designados para tal fin, quienes deben seguir los procedimientos establecidos en el reglamento disciplinario de manera adecuada.

En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2016 definió la atipicidad así:

“De otra parte, el artículo 29 de la Constitución establece que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal

competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. Para esta Corporación, las disposiciones contenidas en la Carta le imponen al Legislador las siguientes obligaciones: i) definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas; ii) señalar anticipadamente las respectivas sanciones; iii) definir las autoridades competentes; y, iv) establecer las reglas sustantivas y procesales aplicables, todo lo anterior con la finalidad de garantizar un debido proceso”

**UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER
OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

Conforme lo anterior, dicha jurisprudencia de la Corte Constitucional define la **atipicidad** como la situación en la que una conducta no está claramente definida como

reprobada por la ley, así las cosas, el Legislador tiene la obligación de definir las conductas reprobadas de manera clara, anticipar las sanciones correspondientes, establecer las autoridades competentes y las reglas procesales y sustantivas aplicables, esto con el fin de garantizar el respeto al **debido proceso**, conforme lo establece el artículo 29 Superior.

Por otra parte, el doctrinante *“Jiménez de Asua”* define el principio de legalidad en 4 numerales, mencionado en el tercero de ellos que: *“nemo iudex sine lege”, que significa que la ley penal sólo puede aplicarse por los órganos y jueces instituidos por la ley para esa función*”, teniéndose que dicho numeral en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional, establece que la ley debe definir a las autoridades competentes para investigar y sancionar las faltas cometidas.

Así las cosas, se tiene en el presente caso, que, de conformidad con la falta endilgada a las estudiantes, descrita en el informe presentado y que dio origen a la presente investigación, se tiene que el artículo 18 inciso F del Reglamento Disciplinario Estudiantil establece:

“ARTÍCULO 18. DE LA FALTAS GRAVES. *Se consideran faltas graves las siguientes:*

- f. La copia y la conducta consistente en permitir o facilitar a otro cualquier intercambio de información prohibido entre los estudiantes durante el desarrollo de exámenes o pruebas evaluativas, sin autorización del profesor.”*

Teniendo en cuenta de acuerdo con la RAE la palabra prueba se define como *“examen que se hace para demostrar o comprobar los conocimientos o aptitudes de alguien”* el trabajo de grado puede llegar a ser catalogado como un examen en cual los estudiantes deben demostrar sus conocimientos y aptitudes conseguidos en la carrera para poder optar por el grado.

Y respecto a la falta descrita, el artículo 33 literal C estableció:

“ARTÍCULO 33. DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES EN MATERIA DISCIPLINARIA. *Son organismos en materia disciplinaria los siguientes:*

(...)

**UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER
OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

C. El docente, es el competente en los casos de faltas graves que vulneren el orden académico, en los literales f – g – h del artículo 18, del presente reglamento

disciplinario, para imponer la nota de cero puntos cero (0.0) en el curso o módulo que cursa el estudiante.” (Negrilla fuera de texto)

Se tiene entonces, que el reglamento disciplinario estudiantil establecido en la Acuerdo 01-012 de 12 de febrero de 2018 ha señalado que, de acuerdo con la falta establecida en el artículo 18 inciso F, el cual prohíbe la copia con apuntes durante exámenes o pruebas sin autorización del profesor, el docente es el competente, según el artículo 33 inciso C, para actuar e imponer una nota de cero puntos cero (0.0) en el curso, módulo o examen correspondiente.

Así las cosas, este Despacho ordenará el archivo definitivo de las diligencias con fundamento en las consideraciones efectuadas. En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de las Unidades Tecnológicas de Santander, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y EN CONSECUENCIA DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del proceso disciplinario adelantado en contra de las estudiantes LAURA MARCELA ABRIL GIRALDO y ERICA GISELA DEL MAR RAMIREZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al Investigado, indicándole que contra la misma procede **RECURSO DE APELACIÓN**, ante el Consejo Académico de las Unidades Tecnológicas de Santander, en la forma y términos señalados en los artículos 55, 56, 57, 60 y 61 ibídem, que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal o por edicto y sustentar dentro del mismo término.

En caso de que no pudiere notificarse personalmente, se fijará edicto en los términos del artículo 48 del Acuerdo No. 01-012 22 de febrero de 2018.

**UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER
OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

TERCERO: Remitir a la coordinación de Ingeniería Ambiental la presente decisión para que la misma imponga la nota de cero puntos cero (0.0) en el trabajo de grado de las estudiantes LAURA MARCELA ABRIL GIRALDO y ERICA GISELA DEL MAR RAMIREZ permitiendo a las estudiantes volver a realizarlo desde el principio para

optar por el requisito de grado.

CUARTO: En firme la decisión háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILENA TORRES FIALLO

Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario

UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER

Proyectó: MAURA SAMARA SUÁREZ MELÉNDEZ / profesional universitario